



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO - ANTIOQUIA

Nariño – Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ
Demandado	MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR
Radicado	05 483 4089 001 – 2023-00082-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 148
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra para su estudio la presente demanda **EJECUTIVA CONEXA**, instaurada por el señor **JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ** a través de apoderado, contra **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso - Artículo 306. Ejecución, anuncia:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surte el trámite anterior".

El artículo 422 del estatuto procesal, prevé:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el presente asunto se denota, que la acción ejecutiva se instaura con asiento en título ejecutivo constitutivo de sentencia Judicial # 033 fechada el 12 de septiembre de 2023, **Proceso de pertenencia, radicado 054834089001-2017-00083-00, demandante MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR, demandado JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ Y OTROS** - CONDENAR en costas a la parte vencida por la suma equivalente al 8% de las pretensiones, y en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia.

Por tanto, habida cuenta que el documento base de la presente ejecución constituye un título ejecutivo (art. 422 CGP.), se procederá a librar orden de pago (art. 431 CGP.), por la cantidad de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.051.632)**, correspondientes a la CONDENEN EN COSTAS, que le corresponden al demandado beneficiado con dicha sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor **JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ**, contra **MARIA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR** por las siguientes sumas:

La suma de dinero de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.051.632)**, y los intereses de mora causados sobre el valor total de dichas costas, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Correspondientes a CONDENEN EN COSTAS y PERJUICIOS - AGENCIAS EN DERECHO, que le corresponden al demandado **JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ**, beneficiado con la sentencia Judicial # 033 fechada el 12 de septiembre de 2023, **Proceso de pertenencia, radicado 054834089001-2017-00083-00, demandante MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR, demandado JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ Y OTROS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente demanda por estado, toda vez, que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. **Artículo 306 del Código General del Proceso**, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. Para que represente al demandante se le reconoce personería judicial a la doctora **LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 48.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:


ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 061** fijados hoy **9 de noviembre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIORONDÓN
Secretaria